

¿Habrian de eximirse por ello de las prescripciones de la ley penal? Seria un absurdo el creerlo en principio: seria un defecto en la ley el dar ocasion á que se creyera. Vamos tratando casi siempre en esta seccion de personas habitualmente dedicadas al comercio; y de estas es de las que hablan los tres artículos precedentes, ora estén inscritas, ora no lo estén en la matrícula; ora se haya declarado su quiebra por los juzgados mercantiles, ora por los ordinarios.

Artículo 448.

«El deudor no dedicado al comercio, que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

- »1.º Con la pena de arresto mayor, si la deuda excede de 5 duros y no pase de 100.
- »2.º Con la de prision correccional, si excediere de 100 duros.»

COMENTARIO.

1. En el art. 443, primero de esta seccion, y en el cual tratamos del alzamiento, se hizo distincion entre las personas dedicadas habitualmente al comercio, y las que no se hallaban en esta categoría. En los siguientes sólo se ha hablado de las primeras, y no de las segundas. Falta, pues, para completar el cuadro, señalar las penas que á éstas han de corresponder, cuando cometen hechos análogos á las quiebras fraudulentas y culpables; es decir, cuando quedan en insolvencia por ocultacion ó enajenacion maliciosa de bienes.

2. Desde luego debemos advertir que no se trata de una ocultacion universal. En este caso ya hemos visto que hay alzamiento: entra plenamente en la definicion de nuestra ley recopilada; y su castigo lo dejamos sentado en el art. 443.—Es, pues, de ocultaciones parciales de las que se trata ahora.

3. Sentada esta advertencia, apenas tendremos que decir nada más acerca del presente artículo. El hecho de fraude que en él se declara, es bastante notorio: su criminalidad bastante evidente; el deber en la

ley de penarlo, es indudable. Los castigos señalados por esta, guardan proporcion con todo el sistema de la seccion presente.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Artículo 449.

«El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

- »1.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudacion no excediere de 20 duros.
- »2.º Con la de prision correccional, excediendo de 20 duros y no pasando de 500.
- »3.º Con la de prision menor, excediendo de 500 duros.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo.—Ley 3, tit. 6, lib. VII.—*Quien toma oro por labrar, é lo falsa, é lo ennade otro metal qualquiera, sea iusticiado cuemo ladron.*

Fuero Real.—Ley 8, tit. 12, lib. IV.—*Quien oro ó plata tomare de otro, é lo falsare, mezclándolo con otro metal peor, haya la pena que es puesta de los furtos: é si no mezclare, y alguna cosa dello furtare, haya esta pena sobredicha.*

Partidas.—Ley 4, tit. 7, P. VII.—..... *Esso mesmo seria (falsedad), quando el orifize, que labra oro, ó plata, mezcla con ello maliciosamente alguno de los otros metales. Otrosí dezimos, que si el fisico, ó el especiero, que ha de fazer el xarope, ó el letuario con azúcar, en lugar dél mete miel, non lo sabiendo aquel que gelo manda fazer, que faze*

falsedad, ó si en lugar de alguna especie, ó otra cosa buena, ó cera buena, mete otra de otra natura peor, é mas rafez, faziendo entender á aquel que lo ha menester, que es fecho derechamente, é con aquellas cosas quel demostró, ó quel prometeria que le pornia y.

Ley 6.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 220.)

Ley 7, tit. 16.—Por exemplo non podria ome contar en cuantas maneras fazen los omes engaños los unos á los otros; pero fablaremos de algunos dellos, segun mostraron los sabios antiguos, porque los homes puedan tomar apercibimiento para guardarse, é los judgadores sean sabidores para conocerlos, é escarmentarlos. E dezimos, que engaño faze todo ome que vende, ó empeña alguna cosa á sabiendas, por oro ó por plata, non lo seyendo: ó otra cualquier cosa que fuesse de una natura, é ficiesse creer á aquel que la diesse, que era de otra mejor. Otró dezimos, que engaño faria todo ome que mostrasse buen oro, ó buena plata ó otra cosa cualquier, para vender, é desque se oviesse avenido con el comprador sobre el precio della, la cambiasse á sabiendas, dándole otra peor que aquella que avia mostrado, ó vendido. Esse mesmo engaño faria, quien quier que mostrasse alguna cosa buena, queriendola empeñar á otro, si la cambiase otró á sabiendas, dando en lugar de aquella otra peor.....

Ley 12.—Por que los engaños de que fablamos en las leyes deste título, non son yguales, nin los omes que los facen, ó los que los reciben, non son de una manera, por ende non podemos poner pena cierta en los escarmientos, que deven recibir los que los facen. E por ende mandamos, que todo judgador que oviere á dar sentencia de pena de escarmiento sobre cualquier de los engaños sobredichos en las leyes deste título, ó de otros semejantes destes, que sea apercebido en catar qual ome es el que fizo el engaño, é el que lo recibió; é otró, qual es el engaño, é en que tiempo fue fecho; é todas estas cosas catadas, deve poner pena de escarmiento, ó de pecho para la cámara del rey, al engañador, qual entendiere que la meresce, segun su alvedrío.

Cód. franc.—Art. 423.—El que engañare al comprador en el nombre de las alhajas de oro ó de plata, en la calidad de una piedra falsa vendida como fina, ó en la especie de cualesquiera otras mercaderías..... será castigado con las penas de prision de tres meses á un año, y una multa que no podrá exceder de la cuarta parte del importe de las restituciones y perjuicios, ni bajar de cincuenta francos.—Los objetos del delito ó su importe si todavía pertenecieren al culpable, caerán en comiso.....

Cód. aust.—Art. 176. El que por medio de insinuaciones ó manejos

artificiosos indujere á otra persona en algun error por virtud del cual experimente algun perjuicio en sus bienes ó derechos, ó se aprovechara con igual intencion del error ó de la ignorancia de otro, se hace reo de fraude.

Art. 176. El fraude se convierte en delito, ó por la sola naturaleza del hecho, ó por el importe del daño causado.

Art. 179. Las demás especies de fraude se convierten en un delito, cuando el perjuicio causado ó que se ha querido causar, excede de veinte y cinco florines.

Art. 181. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 217.)

Art. 182. Si el valor que el culpable se ha apropiado por medio del delito excediere de trecientos florines, ó si se causare con él un perjuicio sensible á la persona ofendida por razon del estado de su fortuna, ó si el delincuente cometiere el delito con una grande audacia ó si fuere habitual, la pena será la prision dura de cinco á diez años.

Art. 183. Cuando el fraude hubiere sido acompañado de un falso juramento ofrecido ó prestado en justicia, se impondrá al culpable además de la pena de prision dura arriba indicada, la de ser expuesto en la argolla; y si del falso juramento resultare un perjuicio considerable, se le impondrá la prision dura de veinte años, y aun por toda su vida, segun las circunstancias.

Segunda parte.—Art. 153. El que hallándose autorizado para vender carne cruda, condimentada ó cocida, vendiere la de un animal no registrado conforme á los reglamentos, será castigado por la primera vez con una multa de veinticinco á doscientos florines, además de la pérdida de la carne no registrada y del precio que por ella hubiere recibido: por la segunda con una multa del doble, y por la tercera perderá el infractor su industria y será declarado incapaz de ejercer en lo sucesivo cualquiera oficio de la misma naturaleza.

Cód. esp. de 1822.—Art. 770. Cualquiera que hubiere engañado á otro á sabiendas, vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, brillantes falsos por piedras preciosas, ó que habiendo contratado sobre alguna cosa, la sustrajere y cambiare por otra de menos valor ántes de entregarla, ó que hubiere vendido ó empeñado una cosa como libre, sabiendo que está empeñada; ó que hubiere vendido un animal dándolo por sano, sabiendo que no lo está, ú ocultando maliciosamente el defecto ó resabio que tenga, siendo de aquellos que el vendedor está obligado á manifestar, sufrirá un arresto de seis días á un mes, y una multa de diez á cien duros.

Art. 772. En todos los casos que comprende este capítulo podrán los reos ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo

de dos á cinco años, con obligacion de dar fiador abonado de su conducta; y no encontrándole, se doblará la pena de reclusion, y se convertirá en esta la de arresto.

COMENTARIO.

1. La materia de esta Seccion es vastísima. Los engaños análogos al hurto, los que caen bajo la idea general de la defraudacion, puede decirse que son innumerables. Una legislacion que quisiera indicarlos todos, caería en un repugnante y confuso casuismo. Pero tambien hay otro extremo, cual lo sería el de condensar tanto sus preceptos, que resultara una vaguedad, una indeterminacion no ménos vituperable.—Entre ambos escollos ha querido caminar nuestra ley; si no lo hubiere conseguido con perfeccion, debe al ménos reconocérsele el mérito del intento.

2. Este primer artículo pena los engaños que se hicieren en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que se entregasen en virtud de un título obligatorio. Ejemplo de lo primero: el que se cometiere entregando un mueble de metal, debiendo ser de oro. Ejemplo de lo segundo: el que se cometiere entregando falto de peso, lo que se debiere entregar segun esté. Ejemplo de lo tercero: el que se cometiere entregando vino de Jerez imitado, en lugar de vino de Jerez real.

3. Por lo que hace á las penas, el artículo fué primeramente más suave y se ha agravado despues. Nosotros que le pediamos entonces más armonía con el 448, ya no sabemos qué pedirle, porque se ha separado aun más de aquel antecedente. La verdad es que en los tipos de estas penalidades no hay ni puede haber reglas absolutas, y caen mucho necesariamente bajo una arbitrariedad indispensable de apreciaciones.

Artículo 450.

«Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 251 y 252.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVII, tit. 2, L. 43*—*Falsus creditor, hoc est, is qui se simulat creditorem, si quid acceperit, furtum facit, nec nummi ejus sient. Falsus procurator furtum quidem facere videtur.*

Cód. franc.—*Art. 405.* *El que haciendo uso de nombres ó cualidades falsas, ó empleando medios fraudulentos para persuadir la existencia de falsas empresas, ó de un poder ó crédito imaginarios, ó para hacer concebir esperanza ó temor de alguna negociacion, accidente ó cualquier otro suceso quimérico, se hubiere hecho entregar ó librar fondos, mobiliario, documentos, billetes, pagarés ó cartas de pago ó de crédito, y por alguno de estos medios estafare ó intentare estafar en todo ó parte la fortuna de otro, será castigado con las penas de prision de uno á cinco años y multa de cincuenta á tres mil francos.—Además podrá el reo quedar privado del ejercicio de los derechos expresados en el art. 42 de este Código por tiempo de cinco á diez años, contados desde el dia en que extinguiere su condena, todo sin perjuicio de otras penas más graves que correspondan si mediare falsedad.*

Cód. aust.—*Art. 178.* *Los casos en que el fraude constituye un delito por la sola naturaleza del hecho son:..... 2.º Si alguno toma falsamente el carácter de una persona que desempeñe un cargo público, ó finge tener una orden de la autoridad, ó haber obtenido un mandato especial de la autoridad pública.*

Art. 180. *No se pueden enumerar en la ley todas las diversas especies de fraude; sin embargo, se hace reo de un delito teniendo en consideracion el valor fijado por el artículo precedente (25 florines):..... 4.º El que tomare un nombre, estado ó cualidad supuestos, el que se hiciera pasar por el propietario de los bienes de otro, ó de cualquier otro modo adoptare un distintivo falso para conseguir un lucro ilícito, ó perjudicar á otro en sus bienes ó derechos, ó para inducir á alguno á que ejecute un hecho perjudicial, que sin mediar el fraude no hubiera ejecutado.*

Art. 181. *La pena ordinaria del fraude es la prision de seis meses á un año, pudiéndose ampliar hasta seis, segun fuere mayor el peligro*

causado, la mayor dificultad de evitarlo, su más frecuente reincidencia, ó el mayor importe del daño.

Cód. napol.—Art. 430. *Cométese el fraude de cualquiera de los modos siguientes:.... 5.º Cuando se consiga algun lucro en perjuicio de otro, valiéndose de artificios contrarios á los reglamentos, haciendo uso de cualidades ó nombres supuestos, ó empleando otros engaños, rodeos ó simulaciones para hacer creer la existencia de falsas empresas, de bienes ó de créditos imaginarios, ó para suscitar la esperanza ó temor de algun suceso, accidente ó cualquier otro acontecimiento quimérico.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 766. *Cualquiera que con algun artificio engaño, superchería, práctica supersticiosa, ú otro embuste semejante hubiere sonsacado á otro dineros, efectos ó escrituras, ó le hubiere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladrón, falsario, ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años, y una multa de cinco á cincuenta duros, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladrón, falsario ó reo de otro delito, si juntamente lo fuere.*

Art. 768. *Los que ejercen habitualmente ó por costumbre los engaños y trampas de que tratan los dos artículos precedentes, serán condenados á una reclusion de dos á cinco años.*

Art. 772. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo precedente.)

COMENTARIO.

1. El artículo anterior ha hablado especialmente de engaños; éste habla especialmente de estafas. Conseguir sacar á otro dinero, valores, cualquier cosa de utilidad, fingiéndose lo que no se es, atribuyéndose lo que no se goza, simulando lo que no se posee, eso es lo que constituye este delito, segun la inteligencia y la práctica comun.

2. El castigo es tambien aquí proporcional como en el artículo precedente, y llega por este delito solo, desde el arresto mayor hasta la prision menor.

3. Téngase presente lo que acabamos de decir: por este delito solo. Es muy fácil que para preparar la estafa se cometan otros delitos—false-

dades particularmente,—en cuyo caso deberán éstas ser castigadas con las penas que correspondan. En ese particular, esto es, cuando concurren dos delitos diversos, ya se dijo en su lugar oportuno, cómo deben imponerse las penas merecidas.

Artículo 451.

«Las penas señaladas en el art. 449 se impondrán en su grado máximo:

»1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.»

«2.º

CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo —Ley 4, tít. 6, lib. VII.—*Los orebres que labran el oro, ó la plata, ó otro metal, si alguna cosa dende furtaren sean tenudos por ladrones.*

Fuero Real.—Ley 9, tít. XII, lib. IV.—*Los orebres, ó los menestrales de labrar el oro, ó la plata, si ficieren vasos algunos, ó otra obra falsa en piedra, ó en cualquier de los metales, para vender, ó para otro engaño fazer: haya la pena que manda la ley de los que cercenan los maravéis de oro, ó los otros dineros.*

Partidas.—Leyes 4 y 6, tít. 7, P. VII.—(Véanse en las Concordancias á nuestro art. 449.)

Cód. franc.—Art. 423. *El que engañare al comprador en el título de las materias de oro ó de plata ó en la calidad de una piedra falsa vendida como fina, ó en la naturaleza de cualesquiera otras mercade-*

rias; y el que haciendo uso de pesos ó medidas falsas, engañare á otro en la cantidad de las cosas vendidas, será castigado con las penas de prision de tres meses á un año, y multa que no podrá exceder de la cuarta parte del importe de las restituciones y de los daños y perjuicios, ni bajar de cincuenta francos.—Los objetos del delito ó su importe, si todavía pertenecieren al culpable, y los pesos y medidas falsas, serán confiscados y además inutilizados.

Cód. napol.—Art. 433. *El fraude es calificado por el medio y la persona:—1.º Cuando se cometiere por joyeros, plateros ú otros vendedores de metales, piedras y demás objetos preciosos, sea cual fuere la forma en que se encuentren; cambiando, falsificando ó alterando el título ó peso de esos objetos, ya se hiciere la alteracion en los que se expongan para su venta, ó en los que se les hubieren confiado por razon de su arte.*

Art. 434. *El fraude de que trata el artículo anterior, será castigado con la pena de prision de segundo á tercer grado.—Si concurriere además la circunstancia del valor (excediendo el perjuicio de cien ducados), se impondrá la pena de reclusion.—En ambos casos se impondrá una multa correccional que no bajará de diez ducados, además de la confiscacion de los objetos puestos en venta, y de los pesos ó medidas falsas.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 418. *Cualquiera que venda alhajas ó efectos de oro ó plata de ley inferior á aquella en que los vende, ó un metal por otro de mas precio, ó piedras falsas por piedras finas, ó cualquiera mercancía falsificada por otra verdadera, ó que cometa en perjuicio de los compradores cualquiera otra falsedad acerca de la naturaleza de los géneros que venda, perderá dichos efectos, mercancías ó géneros en que cometiere la falsedad, pagará una multa de diez á sesenta duros, y sufrirá un arresto de un mes á un año.*

Artículo 451 (Continuacion).

«2.º A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas, y en el despacho de los objetos de su tráfico.»

«3.º

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 10, L. 32.—Si venditor mensuras publice probatas vini, frumenti vel cujuslibet rei, aut emptor corruperit, dolove malo fraudem fecerit, quanti ea res est, ejus dupli condemnatur; decretoque Divi Hadriani praeceptum est, in insulam eos relegari, qui pondera aut mensuras falsassent.*

Partidas.—*Ley 7, tit. 7, P. VII.—Medidas, ó varas, ó pesos falsos, teniendo algun ome á sabiendas, con que vendiese, ó comprase alguna cosa, faze falsedad. Pero non es tan grande como las otras que diximos en las leyes ante desta. E por ende mandamos, que el que las asst fiziere, peche el daño doblado, que recibieron por tal razon como esta, aquellos que compraron del, ó que le vendiere alguna cosa; é demás, que sea desterrado por tiempo cierto en alguna isla, segund alvedrio del Rey. E que aquellas medidas, ó pesos, ó varas, que tiene falsas, sean quebrantadas públicamente ante las puertas de aquellos que usaban comprar, é vender con ellas.....*

Ley 8, tit. 16, P. VII.—Trabájanse algunos omes mercadores de ganar algo engañosamente. E esto es, como si algun ome que ha de vender grana, ó civera, ó lana ó otra cosa cualquier semejante destas, que está en algun saco, ó espuerta, é despues torna otra cosa semejante, é métela de suso, para fazer muestra de aquella cosa que vende, lo mejor, é de yuso de aquello mete otra cosa peor, de aquella natura, que lo que parece de suso que vende, faziendo creer al comprador, que tal cosa es lo que está de yuso, como lo que parece de suso. Otrosí dezimos, que engañon fazen los que venden el vino, ó el olio, ó cera, ó miel, ó las cosas semejantes, quando mezclan en aquella cosa que venden, alguna otra que valia ménos, faziendo creyente á los que las compran, que es puro, limpio, é bueno. E aun fazen engaño los orebres lapidarios, que venden las sortijas que son de laton, ó de plata, doradas, diziendo que son de oro: é otrosí venden los dobles de cristal, é las piedras contrahechas de vidrio, por piedras preciosas.

Ley 12.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 449.)